



DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS

GCG/ZOM 25.11.2016

DEFINE PROCEDIMIENTOS DE CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LA RESERVA LEGAL Y APLICACIÓN DE LA RESERVA ARTÍCULO 6° TRANSITORIO, DISPUESTAS EN ARTÍCULO 38° DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY 20.881.

Santiago, 29 NOV. 2016

R. A. EXENTA N° 3861

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 108, inciso primero e inciso tercero, letras a) y d), de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del año 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; modificado por la Ley N° 20.881 de 2016; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/3511 de 1981, del señalado Ministerio; en la Resolución No 1600, del año 2008, de la Contraloría General de la República de Chile y la Resolución N° 1759 del año 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38°, inciso tercero de la Ley General de Cooperativas, las entidades reguladas por esta ley, salvo las excepciones que señala el mismo artículo, deben constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal equivalente al 18% de su remanente anual, el que se destinará a cubrir pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la cooperativa.
2. Que los requisitos copulativos que deben cumplir las cooperativas exceptuadas de constituir la reserva del artículo 38, señalados en el inciso cuarto de la misma disposición, incluyen un patrimonio superior a 200.000 unidades de fomento y que el resultado de la división del patrimonio por el pasivo total sea igual o superior a 2.
3. Que el mismo inciso cuarto del artículo 38° de la Ley establece que cumplidas las condiciones copulativas que establece, dispone que las cooperativas, por acuerdo de la Junta General de Socios, pueden distribuir la totalidad del remanente.
4. Que el artículo 38° inciso quinto, exceptúa la obligación de constituir la Reserva Legal a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de trabajo, campesinas y de pescadores.
5. Que las cooperativas abiertas de viviendas deben destinar al menos el 70% del remanente como fondo de reserva, facultándolas para que por acuerdo de la Junta General de Socios destinen para el mismo efecto hasta el 100% del remanente.



6. Que el artículo cuarto transitorio de la Ley 20.881, que modificó la Ley General de Cooperativas, dispuso el traspaso de los fondos de reserva del artículo sexto transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción al fondo de reserva legal dispuesto en el artículo 38° de la ley actualmente vigente.
7. Que promulgada la Ley 20.881, actualmente vigente, existen a la fecha cooperativas que, estando afectas a las disposiciones contenidas en el artículo 38°, no han constituido la Reserva Legal dispuesta en este artículo, lo que impide el traspaso de la Reserva Artículo 6° Transitorio.
8. Las facultades del Departamento de Cooperativas para interpretar administrativamente la legislación que regula al sector; para dictar normas de carácter contable y administrativo contempladas en el artículo 108°, letras a) y d) de la Ley General de Cooperativas

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°. – Para el cálculo de la condición copulativa dispuesta en la letra b) del artículo 38°, inciso cuarto, patrimonio dividido por el pasivo total, se deberá considerar el patrimonio dividido por el pasivo exigible total.

ARTÍCULO 2°. – Aquellas cooperativas exceptuadas de constituir la Reserva Legal contempladas en el Artículo 38° inciso cuarto de la Ley, una vez absorbidas las pérdidas, deberá constituir o incrementar el Fondo de Provisión Devolución de Cuotas de Participación en Casos Excepcionales, equivalente al 2% del remanente, establecido en el artículo 19° inciso quinto de la ley; respecto al remanente restante, la Junta General de Socios únicamente podrá:

- 1) Constituir o incrementar reservas voluntarias, y/o
- 2) Proceder al pago de interés al capital, de conformidad con el estatuto, y/o
- 3) Distribuir en dinero totalidad del remanente restante, es decir, el excedente, o bien dar lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

ARTÍCULO 3°.– Las cooperativas abiertas de vivienda, una vez absorbidas las pérdidas acumuladas, si las hubiere, deberán:

- 1) Constituir o incrementar el Fondo de Provisión de Devolución de Cuotas de Participación en Casos Excepcionales, equivalente al 2% del remanente, establecido en el inciso quinto del artículo 19° de la ley;
- 2) Destinar a lo menos el 70% de su remanente a la constitución o incremento de la Reserva Legal señalada en el inciso sexto del artículo 38° de la ley. Con el saldo de este remanente, si lo hubiere, podrá constituir o incrementar reservas voluntarias, y/o proceder al pago de interés al capital, de conformidad con el estatuto, y/o distribuir en dinero el remanente restante, es decir, el excedente, o bien dar lugar a una emisión liberada de cuotas de participación. Con todo, por acuerdo de la Junta General de Socios, se podrán dar el tratamiento de Reserva Legal del inciso sexto del artículo 38° de la ley al 100% restante del remanente del ejercicio.

ARTÍCULO 4°. – Las cooperativas de trabajo, campesinas y de pescadores, exceptuadas de constituir la Reserva Legal del inciso tercero del artículo 38°, que al 31 de diciembre de 2015 mantengan en su patrimonio la Reserva Artículo 6° Transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, podrán absorber con éstos fondos, hasta su total extinción, pérdidas acumuladas, previa aprobación de la Junta General de Socios.

ARTÍCULO 5°.– Las cooperativas, las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares que desarrollen actividades económicas al servicio de entidades socias o terceros, cuya fiscalización y/o supervisión, corresponda al Departamento de Cooperativas, que a la fecha de publicación de la presente resolución, mantengan en su patrimonio la Reserva Artículo 6° Transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, deberán traspasarla a la Reserva Legal establecida en el inciso tercero del artículo 38° la Ley General de Cooperativas, complementándola, si ésta forma parte del patrimonio de la cooperativa, o constituyéndola en caso de inexistencia de ella

, sin perjuicio de los aumentos o disminuciones posteriores.

ARTÍCULO 6º.- Aquellas cooperativas exceptuadas de constituir Reserva Legal mediante la distribución de remanentes, como producto de la aplicación de las condiciones copulativas establecidas en el inciso cuarto del artículo 38º, y que a la fecha de la presente resolución mantengan en su patrimonio la Reserva Artículo 6º Transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2003, deberán constituir dicha Reserva Legal mediante su traspaso.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE



MARIA JOSÉ BECERRA MORO
ENCARGADA
DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS
ASOCIATIVIDAD Y ECONOMÍA SOCIAL



DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS
GGG/ZOM 25.11.2016

DEFINE PROCEDIMIENTOS DE CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LA RESERVA LEGAL Y APLICACIÓN DE LA RESERVA ARTÍCULO 6º TRANSITORIO, DISPUESTAS EN ARTÍCULO 38º DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY 20.881.

Santiago, 29 NOV. 2016

R. A. EXENTA Nº **3861**

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 108, inciso primero e inciso tercero, letras a) y d), de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 5, del año 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; modificado por la Ley Nº 20.881 de 2016; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/3511 de 1981, del señalado Ministerio; en la Resolución No 1600, del año 2008, de la Contraloría General de la República de Chile y la Resolución Nº 1759 del año 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38º, inciso tercero de la Ley General de Cooperativas, las entidades reguladas por esta ley, salvo las excepciones que señala el mismo artículo, deben constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal equivalente al 18% de su remanente anual, el que se destinará a cubrir pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la cooperativa.
2. Que los requisitos copulativos que deben cumplir las cooperativas exceptuadas de constituir la reserva del artículo 38, señalados en el inciso cuarto de la misma disposición, incluyen un patrimonio superior a 200.000 unidades de fomento y que el resultado de la división del patrimonio por el pasivo total sea igual o superior a 2.
3. Que el mismo inciso cuarto del artículo 38º de la Ley establece que cumplidas las condiciones copulativas que establece, dispone que las cooperativas, por acuerdo de la Junta General de Socios, pueden distribuir la totalidad del remanente.
4. Que el artículo 38º inciso quinto, exceptúa la obligación de constituir la Reserva Legal a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de trabajo, campesinas y de pescadores.
5. Que las cooperativas abiertas de viviendas deben destinar al menos el 70% del remanente como fondo de reserva, facultándolas para que por acuerdo de la Junta General de Socios destinen para el mismo efecto hasta el 100% del remanente.

6. Que el artículo cuarto transitorio de la Ley 20.881, que modificó la Ley General de Cooperativas, dispuso el traspaso de los fondos de reserva del artículo sexto transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción al fondo de reserva legal dispuesto en el artículo 38° de la ley actualmente vigente.
7. Que promulgada la Ley 20.881, actualmente vigente, existen a la fecha cooperativas que, estando afectas a las disposiciones contenidas en el artículo 38°, no han constituido la Reserva Legal dispuesta en este artículo, lo que impide el traspaso de la Reserva Artículo 6° Transitorio.
8. Las facultades del Departamento de Cooperativas para interpretar administrativamente la legislación que regula al sector; para dictar normas de carácter contable y administrativo contempladas en el artículo 108°, letras a) y d) de la Ley General de Cooperativas

RESUELVO:

ARTÍCULO 1º. – Para el cálculo de la condición copulativa dispuesta en la letra b) del artículo 38°, inciso cuarto, patrimonio dividido por el pasivo total, se deberá considerar el patrimonio dividido por el pasivo exigible total.

ARTÍCULO 2º. – Aquellas cooperativas exceptuadas de constituir la Reserva Legal contempladas en el Artículo 38° inciso cuarto de la Ley, una vez absorbidas las pérdidas, deberá constituir o incrementar el Fondo de Provisión Devolución de Cuotas de Participación en Casos Excepcionales, equivalente al 2% del remanente, establecido en el artículo 19° inciso quinto de la ley; respecto al remanente restante, la Junta General de Socios únicamente podrá:

- 1) Constituir o incrementar reservas voluntarias, y/o
- 2) Proceder al pago de interés al capital, de conformidad con el estatuto, y/o
- 3) Distribuir en dinero totalidad del remanente restante, es decir, el excedente, o bien dar lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

ARTÍCULO 3º.– Las cooperativas abiertas de vivienda, una vez absorbidas las pérdidas acumuladas, si las hubiere, deberán:

- 1) Constituir o incrementar el Fondo de Provisión de Devolución de Cuotas de Participación en Casos Excepcionales, equivalente al 2% del remanente, establecido en el inciso quinto del artículo 19° de la ley;
- 2) Destinar a lo menos el 70% de su remanente a la constitución o incremento de la Reserva Legal señalada en el inciso sexto del artículo 38° de la ley. Con el saldo de este remanente, si lo hubiere, podrá constituir o incrementar reservas voluntarias, y/o proceder al pago de interés al capital, de conformidad con el estatuto, y/o distribuir en dinero el remanente restante, es decir, el excedente, o bien dar lugar a una emisión liberada de cuotas de participación. Con todo, por acuerdo de la Junta General de Socios, se podrán dar el tratamiento de Reserva Legal del inciso sexto del artículo 38° de la ley al 100% restante del remanente del ejercicio.

ARTÍCULO 4º. – Las cooperativas de trabajo, campesinas y de pescadores, exceptuadas de constituir la Reserva Legal del inciso tercero del artículo 38°, que al 31 de diciembre de 2015 mantengan en su patrimonio la Reserva Artículo 6° Transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, podrán absorber con éstos fondos, hasta su total extinción, pérdidas acumuladas, previa aprobación de la Junta General de Socios.

ARTÍCULO 5º.– Las cooperativas, las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares que desarrollen actividades económicas al servicio de entidades socias o terceros, cuya fiscalización y/o supervisión, corresponda al Departamento de Cooperativas, que a la fecha de publicación de la presente resolución, mantengan en su patrimonio la Reserva Artículo 6° Transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, deberán traspasarla a la Reserva Legal establecida en el inciso tercero del artículo 38° la Ley General de Cooperativas, complementándola, si ésta forma parte del patrimonio de la cooperativa, o constituyéndola en caso de inexistencia de ella

, sin perjuicio de los aumentos o disminuciones posteriores.

ARTÍCULO 6°.- Aquellas cooperativas exceptuadas de constituir Reserva Legal mediante la distribución de remanentes, como producto de la aplicación de las condiciones copulativas establecidas en el inciso cuarto del artículo 38°, y que a la fecha de la presente resolución mantengan en su patrimonio la Reserva Artículo 6° Transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2003, deberán constituir dicha Reserva Legal mediante su traspaso.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE



MARÍA JOSÉ BECERRA MORO

ENCARGADA

DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS
ASOCIATIVIDAD Y ECONOMÍA SOCIAL